República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1181/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2026-0642, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Victoria Yakimova contra la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00239 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte el catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SR-26-00239, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026); su dispositivo estableció lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Victoria Yakimova contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-104 de fecha 14 de abril del año 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.*
>
> *SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de desistimiento

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00239, fue interpuesto por la señora Victoria Yakimova mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de julio de dos mil veintiséis (2026), recibida en este tribunal constitucional el siete (7) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, señor Luis Pelayo Ramírez Moquete, mediante el Acto núm. 327/2026, instrumentado por Leocadio C. Antigua R., alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el catorce (14) de julio de dos mil veintiséis (2026).

3. Pruebas documentales

En el expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00239, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

2. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00239, interpuesta por la señora Victoria Yakimova mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de julio de dos mil veintiséis (2026).

3. Acto núm. 327/2024, instrumentado por el ministerial Leocadio Antigua Reynoso, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el catorce (14) de julio de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Síntesis del conflicto

El conflicto objeto de análisis tiene su origen en una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Luis Pelayo Ramírez Moquete contra la señora Victoria Yakimova. Para conocer de dicha acción, resultó apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00199, del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual declaró

resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a las partes, por causa del desahucio ejercido por la empleadora; acogió la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales y salarios dejados de percibir por incumplimiento del contrato de trabajo, y rechazó las pretensiones relativas al pago de derechos adquiridos y a la indemnización por daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la señora Victoria Yakimova y de manera incidental por el señor Luis Pelayo Ramírez Moquete. En ocasión de dichos recursos, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 028-2023-SSEN-00409, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual rechazó parcialmente las pretensiones formuladas por ambas partes, rechazó la solicitud de nulidad del contrato suscrito entre el señor Luis Pelayo Ramírez Moquete y la señora Victoria Yakimova el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022); modificó el numeral segundo de la sentencia apelada y acogió el reclamo de derechos adquiridos, condenando a la señora Victoria Yakimova al pago, a favor del señor Luis Pelayo Ramírez Moquete, de seis (6) días de salario ordinario, equivalentes a mil ochocientos treinta y nueve dólares estadounidenses con 96/100 ($1,839.96 USD) por concepto de compensación por vacaciones; tres mil quinientos setenta y dos dólares estadounidenses con 65/100 ($3,572.65 USD) por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año dos mil veintidós (2022), y cinco mil setecientos cuarenta y nueve dólares estadounidenses con 86/100 ($5,749.86 USD) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, para un total de once mil ciento sesenta y dos dólares estadounidenses con 47/100 ($11,162.47 USD), sobre la base de un salario promedio mensual de siete mil trescientos siete dólares estadounidenses con 69/100 ($7,307.69 USD) y un tiempo de labor de cinco (5) meses y veintiséis (26) días. Asimismo, modificó el numeral tercero para disponer la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, relativo al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a partir del diez (10) de octubre de dos mil

veintidós (2022); revocó el numeral cuarto y rechazó el reclamo de salarios hasta el cumplimiento del contrato; confirmó la sentencia apelada en sus demás aspectos y rechazó la demanda por litigación temeraria formulada por la señora Victoria Yakimova.

La decisión anteriormente descrita fue recurrida en casación por ambas partes, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada y mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2111, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), casó parcialmente la Sentencia núm. 028-2023-SSEN-00409, únicamente en lo concerniente a la naturaleza de la terminación de la relación laboral, y remitió el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Apoderada como tribunal de envío, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 655-2025-SSEN-104, del catorce (14) de abril de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual declaró que la terminación del contrato de trabajo se produjo como consecuencia del desahucio ejercido por la señora Victoria Yakimova contra el señor Luis Pelayo Ramírez Moquete. En consecuencia, modificó el ordinal tercero de la sentencia impugnada para disponer la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, relativo al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a partir del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022); revocó el ordinal cuarto y confirmó los demás aspectos de la decisión que habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como consecuencia de la sentencia dictada por la Corte de Casación.

Esta última decisión fue recurrida en casación por la señora Victoria Yakimova, resultando apoderada las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00239, del catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026), mediante la cual rechazó el referido recurso de casación. Esta

última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

5. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

6. Procedencia del desistimiento del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

6.1. La parte recurrente, Victoria Yakimova, mediante escrito depositado el catorce (14) de julio de dos mil veintiséis (2026), apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00239, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

6.2. Con posterioridad a dicha interposición, mediante instancia del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiséis (2026), la señora Victoria Yakimova depositó formal desistimiento de la demanda antes descrita, sustentado en el contrato de transacción y desistimiento de acciones suscrito, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiséis (2026), de una parte, por el señor Luis Pelayo Ramírez Moquete, representado por los Lcdos. Domingo Ramírez Rodríguez y José Ramón Sánchez Fernández; de otra parte, por la señora Victoria Yakimova; asimismo, por la señora Natalya Ter-Saakov y los señores Dimitri Ter-Saakov, Ashot Ter-Saakov y Michael Cristopher Litvinenko, estos últimos representados, juntamente con la señora Victoria Yakimova, por el Dr.

Erick J. Hernández-Machado Santana y las Lcdas. Idalia Paulino Guzmán y Massiel Mota Liberata. Dicho contrato fue debidamente notarizado por la Dra. Normandía Ynés Ubiera Cabera y depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

6.3. En la referida instancia,

> *(...) desisten de manera inmediata, no teniendo nada que reclamarse mutuamente Michael Cristopher y las partes de las acciones judiciales siguientes: [...] 10. Del recurso de revisión constitucional interpuesto el 14 de julio de 2026 contra la decisión de la Presidencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de octubre de 2025, así como de todos sus efectos jurídicos, así como de todos sus efectos jurídicos, en los términos siguientes:*
>
> […]
>
> *HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:*
>
> *ARTÍCULO PRIMERO: Desistimiento General de derechos, acciones, actos e instancias. Las Partes convienen, de común acuerdo, poner término, mediante transacción y con carácter definitivo e irrevocable, a cualesquiera acciones, derechos, instancias, recursos, reclamaciones y demandas existentes o que pudieran existir entre ellas, de cualquier naturaleza, ya sea en la República Dominicana o en el extranjero, incluyendo, sin limitación, las acciones judiciales iniciadas con motivo de la ejecución y terminación del contrato de trabajo que las vinculó y renunciando igualmente a todo derecho, beneficio, prerrogativa o efecto jurídico derivado de las sentencias núm. 0054-2023-SSEN-00199 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 07 de junio 2023 y la sentencia núm. 655-2025-SSEN-104*

de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, del 14 de abril del 2025. Asimismo, mediante la suscripción del acuerdo LUIS PELAYO RAMÍREZ MOQUETE deja sin efecto de manera definitiva e irrevocable, con relación a las acciones en justicia, así como a cualquier derecho que le haya sido otorgado, ya sea en numerario o titularidad de procedimientos y garantías;

[…]

ARTÍCULO TERCERO: Del efecto de la transacción y los desistimientos. El señor LUIS PELAYO RAMÍREZ MOQUETE, conjuntamente con sus abogados DOMINGO RAMÍREZ RODRÍGUEZ y JOSÉ RAMÓN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, declaran que del contrato es de ejecución inmediata y simultánea, es decir, que todos los documentos, autorizaciones, desistimientos y actuaciones necesarias deberán ser firmados por LUIS PELAYO RAMÍREZ MOQUETE al momento de la presente convención, tanto los actos de alguacil, la radiación de las hipotecas judiciales provisionales, autorizaciones, certificaciones y documentos adicionales que puedan ser requeridos por cualquier autoridad, tribunal, banco o institución para producir el levantamiento efectivo de todas las medidas ejecutorias, de implementación inmediata desde el mismo día de la firma de la transacción por el abogado de VICTORIA YAKIMOVA, el Dr. Erick Hernández-Machado Santana, en consecuencia, LUIS PELAYO RAMÍREZ MOQUETE, conjuntamente con sus abogados DOMINGO RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ RAMÓN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ no tienen nada más que reclamar, derecho alguno, ni interés, recursos, causas, demandas, perjuicios, daños, ejecuciones, sentencias, ni ninguna otra acción, judicial ni extrajudicial, presente ni futura, de cualquier naturaleza, en las cuales tenga, haya tenido o pudiera tener en contra de VICTORIA YAKIMOVA; NATALYA TER-SAAKOV;

DIMITRI TER-SAAKOV; ASHOT TER-SAAKOV Y MICHAEL CRISTOPHER LITVINENKO, causahabientes o cesionarias por cualquier causa o motivo surgido en ocasión de la ejecución y terminación del contrato de trabajo a que se refieren las sentencias transadas;

PÁRRAFO I: Con efectividad a esta fecha por efecto del pago recibido y de la transacción acordada, LUIS PELAYO RAMÍREZ MOQUETE renuncia para siempre, con carácter definitivo e irrevocable, a todo tipo de litigio u otra modalidad contenciosa o a cualquier tipo de reclamo por cualquier motivo o causa y de cualquier naturaleza que fuere por ante cualesquiera autoridades administrativas y/o judiciales en cualquier jurisdicción que pudiera tener en relación al presente contrato de transacción, sin perjuicio de las acciones de VICTORIA YAKIMOVA; NATALYA TER-SAAKOV; DIMITRI TER-SAAKOV; ASHOT TER-SAAKOV y MICHAEL CRISTOPHER LITVINENKO respecto de hechos desconocidos al momento de la firma o respecto de hechos que no guarden relación con el objeto del litigio vinculadas o no a la terminación del contrato de trabajo indicado, por tanto, LUIS PELAYO RAMÍREZ MOQUETE desiste de todos los derechos y prerrogativas otorgados por las sentencias núm. 0054-2023-SSEN-00199 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 07 de junio 2023 y la sentencia núm. 655-2025-SSEN-104 de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, del 14 de abril del 2025 y extensivo a cualquier otra instancia, acción, defensa o sentencia que haya sido dictada en su beneficio, a la vez que LUIS PELAYO RAMÍREZ MOQUETE, conjuntamente con sus abogados DOMINGO RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ RAMÓN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ declaran y garantizan, bajo la fe de su declaración, que hasta donde se conoce, no existen otras reclamaciones derivadas de la relación laboral objeto de este acuerdo; no han realizado ninguna

cesión de créditos litigiosos, ni transferido derechos a terceros; que no existen procedimientos, embargos, ejecuciones o medidas adicionales distintos de los expresamente identificados en el presente acuerdo;

PÁRRAFO III: Con efectividad a la suscripción del contrato de transacción de la acción laboral, VICTORIA YAKIMOVA; NATALYA TER-SAAKOV; DIMITRI TER-SAAKOV: ASHOT TER-SAAKOV y MICHAEL CRISTOPHER LITVINENKO, según el caso, desisten de manera inmediata, no teniendo nada que reclamarse mutuamente Las Partes de las acciones judiciales siguientes:

[…]

6.4. Cabe indicar que en el contrato de transacción y desistimiento las partes refieren, además, lo siguiente:

[…] *manifiestan su voluntad de transar, terminar, resolver, revocar, dejar sin efecto, concluir, de manera amigable y con carácter definitivo e irrevocable, toda acción legal, judicial o extrajudicial existente, así como toda demanda o litigios pasados, presentes o futuros por ante cualquier tribunal judicial y/o arbitral de la República Dominicana y de cualquier otro país, sea ésta o cualquier otra controversia entre las mismas y renunciar de forma irrevocable de los derechos y prerrogativas otorgados a favor de LUIS PELAYO RAMÍREZ MOQUETE por las sentencias núm. 0054-2023-SSEN-00199 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 07 de junio 2023 y la sentencia núm. 655-2025-SSEN-104 de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, del 14 de abril del 2025, mediante la intervención del presente Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones y Derechos que han sido causa y origen de las Acciones en justicia y las sentencias, indicadas, renunciando así a*

> *todo derecho que dio lugar a tales acciones y derechos, en consecuencia, LUIS PELAYO RAMÍREZ MOQUETE desiste y deja sin efecto cualesquiera acciones pasadas, presentes o futuras vinculadas al indicado contrato de trabajo*. Más adelante, señalan que desisten […] *Del recurso de revisión constitucional interpuesto el 14 de julio de 2026* […] *y de la demanda en suspensión de ejecución relacionada con el recurso de revisión constitucional, interpuesta el 14 de julio de 2026* […], *así como de todos sus efectos jurídico*s.

6.5. Mediante la Sentencia TC/0576/15, este tribunal constitucional definió el desistimiento como el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta ante este tribunal. Dígase que la implicación del desistimiento es la renuncia pura y simple de las pretensiones recursivas, cuya consecuencia procesal es el archivo del recurso, manera está en que obró este tribunal en su Sentencia TC/0016/12.

6.6. En ese orden, la figura del desistimiento está prevista en el ordenamiento jurídico dominicano, en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil:

> *Art. 402. El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. Art. 403. Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a*

> *abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte*.

6.7. Por su parte, este tribunal ha considerado que los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil son aplicables en materia de revisión constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo (TC/0118/19, TC/0363/22). Este último criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia constante de este tribunal, como es la TC/0336/23.

6.8. Con respecto a las formalidades del desistimiento en los procesos constitucionales, este tribunal ha precisado que no se requiere la aceptación de la parte recurrida para su validación, conforme a la Sentencia TC/0338/15. No obstante, en la especie, el señor Luis Pelayo Ramírez Moquete, parte recurrida, figura como suscribiente del contrato de transacción y desistimiento de acciones que reposa en el expediente del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

6.9. En consecuencia, este tribunal constitucional considera satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que dicho acuerdo se encuentra debidamente suscrito por las partes involucradas en la litis, esto es, el señor Luis Pelayo Ramírez Moquete, debidamente representado por los Lcdos. Domingo Ramírez Rodríguez y José Ramón Sánchez Fernández; la señora Victoria Yakimova; así como la señora

Natalya Ter-Saakov y los señores Dimitri Ter-Saakov, Ashot Ter-Saakov y Michael Cristopher Litvinenko, estos últimos debidamente representados, juntamente con la señora Victoria Yakimova, por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana y las Lcdas. Idalia Paulino Guzmán y Massiel Mota Liberata.

6.10. Conviene destacar que este colegiado varió su criterio respecto de la fórmula procesal aplicable en aquellos casos en los que la parte recurrente desiste del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pasando de homologar el desistimiento a librar acta de este y ordenar el archivo definitivo del expediente, conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0173/24, posteriormente ratificado mediante la Sentencia TC/0302/24.

6.11. En consecuencia, luego de verificar que el contrato de transacción y desistimiento de acciones, depositado el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiséis (2026) y remitido a la Secretaría de este tribunal el siete (7) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), suscrito por el señor Luis Pelayo Ramírez Moquete, la señora Victoria Yakimova, la señora Natalya Ter-Saakov y los señores Dimitri Ter-Saakov, Ashot Ter-Saakov y Michael Cristopher Litvinenko, cumple con las formalidades anteriormente expuestas, este tribunal procede a librar acta del desistimiento formulado por la parte recurrente y, en consecuencia, a declarar que no ha lugar a estatuir sobre los motivos del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ordenando el archivo definitivo del expediente, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: LIBRAR acta del desistimiento efectuado por Victoria Yakimova mediante instancia depositada el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiséis (2026), concerniente al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta contra la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00239, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026), y en consecuencia, **DECLARAR** que **NO HA LUGAR** a estatuir sobre los méritos del presente recurso de revisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por Victoria Yakimova, mediante instancia depositada el catorce (14) de julio de dos mil veintiséis (2026), concerniente al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00239.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Victoria Yakimova; Luis Pelayo Ramírez, parte recurrida

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria